



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

**SENTENCIA DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A TRES
DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S para resolver el **procedimiento de responsabilidad administrativa** registrado bajo el número de **expediente RA-32/2023**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por el **COORDINADOR EJECUTIVO DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de la falta grave, consistente en **Abuso de Funciones**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver y;

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (f.118, tomo I), se recibió ante el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, escrito presentado por **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** de la Universidad Estatal de Sonora, denunciando hechos presuntamente irregulares por parte del servidor público **XXXXXXXXXXXX**, adscrito a la **XXXXXXXXXXXXXXXX** de la dicha institución educativa. Motivo por el cual, en auto de siete de agosto de dos mil diecinueve (f.131, tomo I), el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, determino iniciar la investigación de los hechos denunciados y formó el **expediente XXXXXXXXX**.

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de once de julio de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

dos mil veintidós (ff. 300 a la 310, tomo II), la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó las faltas administrativas imputadas a la persona presunta responsable como grave, haciendo mención de la falta administrativa **Abuso de Funciones**, prevista en ese entonces en el artículo 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

3.-INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós (ff. 3 a la 31, tomo I), la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual recibió la Autoridad Sustanciadora, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, juntamente con el expediente XXXXXXXXXXXX.

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto doce de septiembre de dos mil veintidós (ff. 397 a la 398, tomo II), la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, registrando el **expediente bajo el número XXXXXXXXXXXX**, ordenando emplazar al presunto responsable, y citándolo para que compareciera a la audiencia inicial, diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO A LA PRESUNTA RESPONSABLE. Mediante diligencia de seis de octubre de dos mil veintidós (ff. 398 a la 403, tomo II), el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del expediente remitido.

6.- RECURSO DE RECLAMACIÓN. Admitió la autoridad substanciadora mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

veintidós (f. 438, tomo II), recurso de reclamación en contra del auto de doce de septiembre de dos mil veintidós, presentado por **XXXXXXXXXXXX**, el cual se resolvió el veinticinco de enero de dos mil veintitrés (ff. 460 a al 462, tomo II), declarándose el mismo improcedente y confirmando el auto en mención.

7.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de veintidós de marzo de dos mil veintitrés (ff. 492 a la 494, tomo II), se celebró la audiencia inicial, a la cual no compareció la Autoridad Investigadora; sin embargo, presentó oficio, mismo que se recibió mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, ante la autoridad sustanciadora, manifestando que ratificaba todas y cada una de las partes del informe de presunta responsabilidad presentado. De igual forma se hizo constar la incomparecencia del tercero llamado al procedimiento el Rector de la Universidad Estatal de Sonora, asimismo, se hizo constar la comparecencia de la presunta responsable **XXXXXXXXXXXX** y su abogada Lic. **XXXXXXXXXXXX**; por consiguiente, se tiene que en dicha audiencia la presunta responsable presentó, por conducto de su abogada, escrito dando contestación a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer las defensas de violaciones procesales y los argumentos que consideró aplicables.

Posterior a ello, se declaró cerrada la Audiencia Inicial, y por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (f. 533, tomo II), se ordenó el envío del expediente **XXXXXXXXXXXX** al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mandando a notificar a las partes la remisión del sumario.

7.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE RA-36/2023.
Por auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés (f. 541, tomo II), se tuvo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

por recibido en el Tribunal de Justicia Administrativa, el **expediente XXXXXXXXX**, adjunto al **oficio CESRR-00407-2023**, el cual se ordenó turnar para su conocimiento a la Segunda Ponencia; mismo que en auto de veinte de abril de dos mil veintitrés (ff. 542 a la 543, tomo II), se tuvo por recibido en la Segunda Ponencia Sección Especializada y se registró el **expediente bajo el número RA-32/2023**, declarándose dicha Instrucción competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veintitrés (ff. 414 a la 416, tomo II), fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, dándoles cinco días para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de estas.

9.- PERÍODO DE ALEGATOS, SE DEJA SIN EFECTO CITACIÓN. Seguidamente, en acuerdo de siete de agosto de dos mil veintitrés (f. 569, tomo II), se ordenó la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

Pasado los cinco días hábiles, se ordenó cerrar el periodo de alegatos y se citó el presente asunto para oír sentencia el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (f. 583, tomo II). Sin embargo, el doce de enero de dos mil veinticuatro (f. 584, tomo II), se dejaron sin efecto las citaciones, toda vez que, se ordenó notificar personalmente a las partes la nueva integración de Magistrados del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, ordenándose citar nuevamente una vez notificadas.

10.- CITACIÓN PARA SENTENCIA. Por último, en auto de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, quedó citado (de nueva cuenta) el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta bajo los siguientes términos:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, [fracción IV], 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, [sección II], [Tomo CCIX] del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, fue integrado a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan la falta administrativa grave denominada abuso de funciones, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

II. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de ocho de septiembre de dos mil veintidós (ff. 3 a la 31, tomo I), consideró que existen elementos probatorios para acreditar la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

existencia de la falta grave de **Abuso de Funciones**, actualmente prevista en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como la probable responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de las faltas graves expuestas en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente:

“HECHOS

1. El día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por conducto del Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, celebro con la empresa **XXXXXXXXXX**. en acuerdo con su representante legal el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el **Contrato Adquisición XXXXXXXXXXXXX**, con el objeto de que la Universidad adquiriera del proveedor mencionado una licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica hanweb.net para integrar en una plataforma única la nómina estatal del Gobierno del Estado de Sonora, en el rubro de Sistema Integral de Información de Servicios Personales y la integración de la nómina, contrato que sería cubierto con recursos federales según se establece en las declaraciones de la universidad en su punto 1.4 del contrato de adquisición; siendo según la cláusula segunda el monto del contrato la cantidad de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX, más la cantidad de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX, correspondiente al 16% del impuesto al valor agregado (IVA), sumando un total de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX." La vigencia del contrato según cláusula Tercera era del treinta de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; en su cláusula Quinta se detalla que no otorgarán anticipo y la Cláusula Sexta señala que la forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a antera satisfacción de XXXXXXXXXXXXX**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR", dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo facturas@ues.mx. Esta probanza fue obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-2020** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 21 y anexo 20 del presente Informe. **(Anexo 2)**.

2. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en esas fechas se desempeñaba como **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, realizó y firmó de autorizado **"Solicitud de Servicio" número 33010114-2017** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX a favor del proveedor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representada legalmente por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, donde autorizó la ejecución de **recursos federales** del fondo de operación genérico. La solicitud de servicio, fue elaborada para iniciar trámite de pago de la **factura de folio XXXXXXXXXXXXX** de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, expedida por el proveedor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por concepto de "Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb.net en la UES". Se anexa copia certificada **"Solicitud de Servicio" número 33010114-2017**, así como copia **certificada de factura de folio XXXXXXXXXXXXX**, ambas obtenidas mediante **oficio No. SGAD 347-2020** de fecha dos de diciembre



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de dos mil veinte citado en el numeral 21 y anexo 20 del presente Informe. **(Anexo 3)**. - - -

3. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en esas fechas se desempeñaba como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX elaboró y firmó "**Orden de compra**" por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX a favor del proveedor XXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, donde solicita al proveedor la facturación de Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb.net, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-2020** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 21 y anexo 20 del presente Informe. **(Anexo 4)**. - - - -

4. El seis de abril de dos mil diecisiete, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en esas fechas se desempeñaba como XXXXXXXXXXXX, **realizó "Solicitud para elaboración de cheque" número 4434** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX), sin embargo, el documento carece de firma de la persona que lo elaboró. Cabe señalar que se observa que el área de procedencia es la Secretaría General Administrativa, donde se solicita la ejecución de **recursos federales**. En la solicitud para elaboración de cheque, fue plasmada la siguiente descripción: Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Harweb.net en la UES de acuerdo a contrato. Se anexa copia certificada de "**Solicitud la solicitud para elaboración de cheque**" número XXXXXXXXXXXX, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-2020** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 21 y anexo 20 del presente Informe **(Anexo 5)**. - - -

5. El siete de abril de dos mil diecisiete, la C. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXXXXX, presuntamente realizó la **primer transferencia bancaria** utilizando **recursos federales** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX) al proveedor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **sin localizar evidencia documental que acredite la entrega del objeto del contrato XXXXXXXXXXXX consistente en "XXXXXXXXXXXXXXXXt"**, situación que se acredita mediante copia fotostática certificada de **transferencia bancaria número XXXXXXXXXXX** de la institución Santander de fecha siete abril de dos mil diecisiete, con las siguientes características: número de referencia XXXXXXXXXXXX, cuenta bancaria de la XXXXXXXXXXXXX, cuenta CLABE de la XXXXXXXXXXXXX, beneficiario de la transferencia XXXXXXXXXXXXX, cuenta donde se realiza el depósito XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del banco XXXXXXXXXXXXX a favor de XXXXXXXXXXXXX. Se anexa copia certificada de **la transferencia bancaria** con número de referencia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-2020** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 21 y anexo 20 del presente Informe. **(Anexo 6)**. - - -

6. El siete de abril de dos mil diecisiete, para **reconocer contablemente el pago realizado** en la **primera transferencia bancaria** al proveedor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX., representada legalmente por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se procedió a elaborar **Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXX** donde presuntamente se aprecia **la firma de "Reviso"** de la C. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, donde se utilizaron **recursos federales** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX, **sin localizar evidencia documental que acredite la entrega del concepto plasmado "XXXXXXXXXXXXXXXX"**. Por lo tanto, la primera transferencia se realizó en forma anticipada y sin recibir el entregable antes citado, debido a que el plazo para realizar el pago aún no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "**TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**"; por lo tanto, el pago realizado el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX, se considera anticipado. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXXXXX"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR".- Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXXX, lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte del XXXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXX. y la XXXXXXXXXXXXX continuaron trabajando en el desarrollo del software denominado Harweb, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folios 283 al 365 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en XXXXXXXXXXXXX, sin embargo, el pago fue realizado. Asimismo, **se incumple directamente lo dispuesto en la Cláusula Octava**, que a la letra dice: "EL PROVEEDOR" se compromete a entregar en "XXXXXXXXXX" lo mencionado en la Cláusula Primera, en un plazo de 367 días naturales contado a partir de la fecha de firma del contrato, con copia de la factura en las oficinas de XXXXXXXXXXXXX, ubicada en Calle Rosales No. XXXXXXXX, Colonia Centro, Hermosillo. Sonora, en un horario de 8.00 a 15:00 Horas. En la fecha de entrega de la XXXXXXXXXXXXX "EL PROVEEDOR" y "XXXXXXXXXX" se obligan a verificar conjuntamente la funcionalidad del mismo, a fin constatar que se ajusta a las especificaciones acordadas en el presente contrato." Adjunto a esta póliza contable se encuentra copia fotostática certificada de transferencia bancaria número 8850057 del siete de abril de dos mil diecisiete, póliza de diario No. XXXXXXXXXXXXX del seis de abril de dos mil diecisiete, factura de folio XXXXXXXXXXXXX del cuatro de abril de dos mil diecisiete, solicitud de pago número XXXXXXXXXXXXX del seis de abril de dos mil diecisiete para elaboración de cheque, solicitud de servicio número XXXXXXXXXXXXX del cuatro de abril de dos mil diecisiete, contrato XXXXXXXXXXXXX del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, oficio DIN No. 0814/16 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, póliza de fianza del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, consulta de opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social del dos de marzo de dos mil diecisiete, opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales del veinticuatro marzo de dos mil diecisiete, orden de compra del cuatro de abril de dos mil diecisiete. Se anexa copia certificada de **Póliza contable de egresos No. XXXXXXXX** con su respectiva documentación, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-2020** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 21 y anexo 20 del presente Informe (**Anexo 7**). - - -

El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la C. XXXXXXXXXXXXX en su carácter de XXXXXXXXXXXXX, presuntamente realizó la **segunda transferencia bancaria** utilizando **recursos federales** por un monto de \$XXXXXXXXXXXX al proveedor XXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el C. Francisco Javier Álvarez Solorio, sin localizar evidencia documental que acredite la entrega del objeto del contrato XXXXXXXXXXXXX consistente en "XXXXXXXXXX", situación que se acredita mediante copia fotostática certificada de **transferencia bancaria número XXXXXXXX** de la institución Santander de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, con las siguientes características: número de referencia XXXXXXXXXXXXX cuenta bancaria de la XXXXXXXXXXXXX, cuenta CLABE de la XXXXXXXXXXXXX, beneficiario de la transferencia XXXXXXXXXXXXX, cuenta donde se realiza el depósito XXXXXXXXXXXXX del banco XXXXXXXXXXXXX a favor de XXXXXXXXXXXXX. Se anexa copia certificada de la **transferencia bancaria** con



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

número de referencia XXXXXXXXXXXXX, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-2020** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 21 y anexo 20 del presente Informe. **(Anexo 8)**. - -

8. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, para **reconocer contablemente el pago** realizado en la segunda transferencia bancaria al proveedor XXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el C. XXXXXXXXXXXXX, se procedió a elaborar **Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXX**, donde presuntamente se aprecia la firma de "Reviso" de la C. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXXXXX, donde se utilizaron **recursos federales** por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin localizar evidencia documental que acredite la entrega del objeto del contrato "XXXXXXXXXXXXXXXXXX". Por lo tanto, la segunda transferencia se realizó en forma anticipada y sin recibir el entregable antes citado, debido a que el plazo para realizar el pago aún no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: **"TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del XXXXXXXXXXXXXXXX"**; por lo tanto, el pago realizado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXXXX, se considera anticipado. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice **"SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXXXX"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXXX, lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte del XXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXX. y la XXXXXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del software denominado Harweb, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folios 283 al 365 del presente informe), sin existir convenio modificatorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica XXXXXXXXXXXXX, sin embargo, el pago fue realizado. Asimismo, **se incumple directamente lo dispuesto en la Cláusula Octava**, que a la letra dice: "EL PROVEEDOR" se compromete a entregar en "XXXXXXXXXXXX" lo mencionado en la Clausula Primera, en un plazo de 367 días naturales contado a partir de la fecha de firma del contrato, con copia de la factura en las oficinas de XXXXXXXXXXXXX, ubicada en Calle Rosales No. XXXXXXXXXXXXX, Colonia Centro, Hermosillo. Sonora, en un horario de 8.00 a 15:00 Horas. En la fecha de entrega de la XXXXXXXXXXXXXXXX "EL PROVEEDOR" y "XXXXXXXXXXXX" se obligan a verificar conjuntamente la funcionalidad del mismo, a fin constatar que se ajusta a las especificaciones acordadas en el presente contrato." Adjunto a esta póliza contable se encuentra copia fotostática certificada de transferencia bancaria número XXXXXXXXXXXXXXX del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, póliza de diario No. XXXXXXXXXXXXXXX del seis de abril de dos mil diecisiete, factura de folio XXXXXXXXXXXXXXX del cuatro de abril de dos mil diecisiete, solicitud de pago número XXXXXXXX del seis de abril de dos mil diecisiete para elaboración de cheque, solicitud de servicio número XXXXXXXXXXXXXXX del cuatro de abril de dos mil diecisiete, contrato XXXXXXXXXXXXXXX del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, oficio DIN No. 0814/16 del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, póliza de fianza del treinta de diciembre de dos mil dieciséis, consulta de opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social del dos de marzo de dos mil diecisiete, orden de compra del cuatro de abril de dos mil diecisiete. Se anexa



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*copia certificada de **Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXX** con su respectiva documentación, evidencia obtenida mediante **oficio No. SGAD 347-2020** de fecha dos de diciembre de dos mil veinte citado en el numeral 21 y anexo 20 del presente Informe. (Anexo 9). --...*

*9. Con la finalidad de demostrar que la primera transferencia bancaria de fecha siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXX, así como la segunda transferencia bancaria de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXX, donde se utilizaron **recursos federales** y realizadas en favor del proveedor XXXXXXXXXXXX, representada legalmente por el C. XXXXXXXXXXXX, y que derivan del contrato XXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, **presuntamente fueron pagadas sin haber obtenido el entregable denominado "XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora,** se detallan las siguientes actuaciones que conforman una prueba de los pagos indebidos que ocasionaron un perjuicio y daño patrimonial a la XXXXXXXXXXXX, por un monto total de \$XXXXXXXXXXXXXXXX. --- --*

- Copia certificada de **Acta Circunstanciada** de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, donde el XXXXXXXXXXXX y el XXXXXXXXXXXX, manifiestan que no se ha entregado el XXXXXXXXXXXX incumpliendo el proveedor XXXXXXXXXXXX la cláusula Sexta del contrato XXXXXXXXXXXX, evidencia obtenida mediante **denuncia** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, citado en el **hecho número 10** de la presente denuncia y remitida por el C. Lic. XXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la XXXXXXXXXXXX (Anexo 10).*
- **Oficio CRH 541/2019** de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, donde el Coordinador de Recursos Humanos de la XXXXXXXXXXXX, manifiesta que el XXXXXXXXXXXX no ha sido concretado, evidencia obtenida mediante **denuncia** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, citado en el **hecho número 10** y detallada como anexo 13 del presente Informe y remitida por el C. Lic. XXXXXXXXXXXX en ese entonces Representante Legal de la XXXXXXXXXXXX. (Anexo 11). –*
- **Oficio de fecha doce de julio de dos mil diecinueve**, donde el Coordinador de Informática de la XXXXXXXXXXXX, manifiesta que no se tiene evidencia de algún entregable en aspectos técnicos del XXXXXXXXXXXX, evidencia obtenida mediante **denuncia** de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, citado en el **hecho número 10** y detallada como anexo 13 de XXXXXXXXXXXX, en ese presente Informe y remitida por el C. Lic. XXXXXXXXXXXX en ese entonces Representante Legal de la XXXXXXXXXXXX. (Anexo 12). --*

*10. Con fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, **denuncia** interpuesta por el C. Lic XXXXXXXXXXXX, en ese entonces Representante Legal de la XXXXXXXXXXXX; donde hace del conocimiento hechos que posiblemente generan faltas administrativas, por el pago del contrato XXXXXXXXXXXX a favor de la empresa XXXXXXXXXXXX con la circunstancia que dichos pagos por un monto de \$XXXXXXXXXXXXXXXX presuntamente se realizaron sin recibir el entregable denominado "XXXXXXXXXXXXXXXXt para integrar en una plataforma única la nómina estatal del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que al parecer no se manejaron de manera eficaz los recursos de procedencia federal, afectando así el patrimonio de la XXXXXXXXXXXX (Anexo 13). - -*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

11. Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve y atendiendo las facultades de investigación como Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y obtener mayores datos, mediante **Acuerdo de inicio de investigación**, se acordó la recepción de la denuncia y la integración del expediente de presunta responsabilidad, registrándolo bajo el número **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que de conformidad, se procedió a realizar todas y cada una de las líneas de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos (**Anexo 14**). - -

12. Una vez determinadas las líneas de investigación, en **Acuerdo** de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a solicitar **apoyo y colaboración** para atender la denuncia al Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en esas fechas Coordinador General de los Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General, signando oficio número **OIC-UES 173/2019**, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (**Anexo 15**). -

13. Con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordenó agregar a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **OIC-UES 173/2019**, mediante el cual fue solicitado apoyo y colaboración para atender la denuncia al Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en esas fechas Coordinador General de los Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General (**Anexo 15**)

14. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena girar oficio al servidor público denunciante, Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en ese entonces Representante Legal de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para **notificar el inicio de la investigación** derivada de la denuncia presentada y recibida el seis de agosto de dos mil diecinueve en este Órgano Interno de Control (**Anexo 8**), signando oficio número **OIC-UES 190/2019**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (**Anexo 16**). -

15. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **OIC-UES 190/2019**, mediante el cual fue notificado el inicio de la investigación derivada de la denuncia presentada y recibida el seis de agosto de dos mil diecinueve en este Órgano Interno de Control (**Anexo 16**). -----

16. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena girar oficio al servidor público Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en ese entonces Coordinador de Recursos Humanos de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para solicitar copias certificadas de las minutas de trabajo llevadas a cabo con la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, signando oficio número **OIC-UES 310/2019**, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (**Anexo 17**).

17. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordenó **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **OIC-UES 310/2019**, mediante el cual fueron solicitadas copias certificadas de las minutas de trabajo llevadas a cabo con la empresa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (**Anexo 17**) - - - -

18. Con fecha nueve de enero de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **C.R.H. 1106/2019**, donde el Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en ese entonces Coordinador de Recursos Humanos de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** remite copias certificadas de las **minutas** de trabajo llevadas a cabo con la empresa



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

XXXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo, carecen de la firma del personal que representa a dicha empresa, por lo que únicamente se encuentran firmadas por personal adscrito a la Universidad Estatal de Sonora. **Anexo 18 (Acuerdo) y Anexo 31 (Oficio 1106/2019 y minutas de trabajo) - - -**

19. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena girar **oficio** al servidor público Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX, en ese entonces Secretario General Administrativo de la XXXXXXXXXXXXXXXX, para solicitar **copias certificadas de las pólizas contables de diario y egreso**, relacionadas con servicios pagados a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX signando oficio número **OIC-UES 094/2020**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (**Anexo 19**). –

20. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **OIC-UES 094/2020**, mediante el cual fueron solicitadas **copias certificadas de las pólizas contables de diario y egreso**, relacionadas con servicios pagados a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX (**Anexo 19**).

21. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el oficio número **SGAD 347-2020**, donde el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX entonces Secretario General Administrativo de la XXXXXXXXXXXXXXXX, remite **copias certificadas de póliza contable de egresos número XXXXXXXXXX** de fecha Siete de abril de dos mil diecisiete, **póliza contable de egreso número XXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, así como copia certificada de **póliza contable de diario número XXXXXXXXXXXXXXXX** de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, todas relacionadas con servicios pagados a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX (**Anexo 20**).

22. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, **copia de la normatividad infringida**, para acreditar así las conductas presuntamente contrarias a la normatividad por parte de la **C. XXXXXXXX**, Coordinadora de Finanzas de la XXXXXXXXXXXXXXXX. Por lo tanto, se anexa Copia certificada del artículo 96 de la **Ley Estatal de Responsabilidades**; del artículo 4 fracción XIII de la **Ley de Contabilidad Gubernamental para el Estado de Sonora**; de los artículos 22 fracción II y 41 fracción I de la **Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público**, así como el artículo 72 fracción I de su **Reglamento**; funciones de la página 39 del **Manual de Organización** de la Universidad Estatal de Sonora: numerales 3 y 3, 6 del procedimiento denominado "Adquisiciones" del **Manual de Procedimientos de la Universidad Estatal de Sonora**; artículo 30 fracciones IV y XII del **Reglamento Interior de la Universidad Estatal de Sonora**, así como las Cláusulas del **contrato XXXXXXXXXX** celebrado con el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX.; Tesis Aislada con Registro 2012785 y Jurisprudencia con Registro 65147 emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito (**Anexo 21**) - -

23. Con fecha trece de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al XXXXXXXXXXXXXXXX, Rector de la XXXXXXXXXXXXXXXX, para solicitar copia fotostática de nombramiento y hoja de servicios de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, Coordinadora de Finanzas de la XXXXXXXXXXXXXXXX, elaborando así el **Oficio OIC-UES 084/2022** de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós. (**Anexo 22**) –



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

24. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio OIC-UES 084/2022**, mediante el cual fue solicitado al Rector de la XXXXXXXXXXXXXXXX, copia fotostática de nombramiento y hoja de servicios de la **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, Coordinadora de Finanzas de la Universidad Estatal de Sonora. **(Anexo 22) - - - -**

25. Con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **Oficio No CRH 308/2022**, donde el Lic. XXXXXXXXXXXX Coordinador de Recursos Humanos de la XXXXXXXXXXXX, remite copia certificada de **Nombramiento de folio XXXXXXXXXXXX**, de fecha uno de mayo de dos mil doce. Así como **hoja de servicios** de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, a favor de la **C. XXXXXXXXXXXX**, quien desempeño sus actividades durante el periodo del uno de mayo de dos mil doce a la fecha, lo anterior, atendiendo la solicitud del oficio OIC-UES 084/2022. **(Anexo 23) -**

26. Con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al XXXXXXXXXXXXXXXX, Rector de la XXXXXXXXXXXX, para solicitar **copias certificadas de licencia de software, acta y dictamen del comité de adquisiciones de la XXXXXXXXXXXX** donde se autorizó la compra, **dictamen de la subsecretaría de desarrollo administrativo y tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General**, todo lo anterior, con relación al contrato XXXXXXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX, elaborando así el **Oficio OIC-UES 088/2022** de fecha quince de marzo de dos mil veintidós. **(Anexo 24) - -**

27. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio OIC-UES 088/2022**, mediante el cual fue solicitado al Rector de la Universidad Estatal de Sonora, copias certificadas de licencia de software, acta y dictamen del comité de adquisiciones de XXXXXXXXXXXXXXXX donde se autorizó la compra, **dictamen de la subsecretaría de desarrollo administrativo y tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General**, todo lo anterior, con relación al contrato XXXXXXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX **(Anexo 24) - ----**

28. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el **Oficio No. R. 229/2022**, donde el XXXXXXXXXXXX, Rector de la XXXXXXXXXXXX, manifiesta que no fue localizada la información solicitada, sin embargo, la Coordinación de Contabilidad, cuenta con registros relativos al proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX remitiendo información digital certificada en un medio magnético (CD), atendiendo la solicitud del oficio OIC-UES 088/2022. **(Anexo 25) - - - - -**

29. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **girar oficio** al XXXXXXXXXXXXXXXX, Rector de la XXXXXXXXXXXX, **para solicitar un informe de autoridad sobre el cumplimiento del entregable relacionado con el contrato XXXXXXXXXXXX**, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXX, **así como las acciones desarrolladas por el administrador de dicho contrato**, elaborando así el **Oficio No. OIC-UES 132/2022** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós. **(Anexo 26) - -**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

30. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio OIC-UES 132/2022**, mediante el cual fue solicitado al Rector de la XXXXXXXXXXXXX, un informe de autoridad sobre el cumplimiento del entregable relacionado con el contrato AD-128-16, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como las acciones desarrolladas por el administrador de dicho contrato. (**Anexo 26**)

31. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio No. CIRMSG/323-2022**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Infraestructura, Recursos Materiales y Servicios Generales de la XXXXXXXXXXXXX, donde remite disco compacto con diversa información relacionada con el contrato XXXXXXXXXXXXX sin embargo, no se remite lo solicitado en el Oficio OIC-UES 132/2022, es decir, no remiten información sobre el cumplimiento del entregable relacionado con el contrato XXXXXXXXXXXXX, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXXX, así como las acciones desarrolladas por el administrador de dicho contrato. (**Anexo 27**). –

32. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, se emitió **Acuerdo**, mediante el cual se ordena **agregar** a este Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa el **Oficio No. CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Infraestructura, Recursos Materiales y Servicios Generales de la XXXXXXXXXXXXX, donde manifiesta que **no existe evidencia donde la Universidad Estatal de Sonora, haya recibido "XXXXXXXXXXXXXXXXXX"**. De igual forma, manifiesta que **no fue localizada evidencia de las acciones realizadas por el administrador del contrato para el cumplimiento de la cláusula vigesimosegunda del contrato XXXXXXXXXXXXX, celebrado el 30 de diciembre de 2016, con la empresa XXXXXXXXXXXXX.** (**Anexo 28**). - -

33. Con fecha ocho de julio de dos mil veintidós, este Órgano Interno de Control, realizó **Acuerdo de conclusión de investigaciones**, mismo que se emitió por haberse declarado debidamente integrada la documentación al expediente, concluyendo a su vez las diligencias de investigación. Por lo tanto, es por ese acuerdo que analizo las constancias y he procedido a elaborar el actual acuerdo para determinar la inexistencia o existencia de faltas administrativas, y en su caso, la calificativa como grave o no grave (**Anexo 29**).”

III. - ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penales, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN**” ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

Con base en lo anterior, y atentos al principio de tipicidad, se reitera que, en consideración de este Ponente Instructor, en la especie no se encuentra acreditada la falta administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 116.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **tipicidad**, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*

Del dispositivo legal antes citado, se desprende claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros, bajo el principio de tipicidad, sin embargo, se sostiene que en el informe de Presunta Responsabilidad realizado por la autoridad Investigadora, no



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

se cumplió a cabalidad con dicho principio, pues basta con examinar su contenido, de donde se advierte, que la autoridad no analizó de manera detallada los elementos que configuran la falta administrativa que pretende imputar a la presunta responsable, y jurídicamente resulta insostenible un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que intenta tener como consecuencia el sancionar a un servidor público, sin realizar un análisis exhaustivo, detallado y pulcro, sobre la conducta desplegada por este y la norma, en la que se pretende encuadrar, lo que en derecho penal se conoce como el principio de **Tipicidad**, que por ser precisamente los procedimientos administrativos, de carácter sancionador, deben de tener la misma preponderancia volitiva.

Soportando lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de constitucionalidad 4/2006, respecto al procedimiento administrativo sancionador determinó:

“En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o ius puniendi, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

...

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

...

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

...

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador –apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

...

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia que dice:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”*

(Lo resaltado es propio)

La ejecutoria y jurisprudencia transcrita llevan a establecer que en el procedimiento administrativo sancionador son aplicables de forma prudente, ciertos principios del derecho penal, como es el de “legalidad”.

Como se vio, el principio de legalidad constituye un límite externo al ejercicio del ius puniendi del estado, con base en el cual la norma suprema impide que los poderes ejecutivo y judicial -este último a través



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de **Tipicidad**, y por ello, debe encuadrar exactamente en las hipótesis normativas previamente fijadas; sin que ello, de forma alguna, implique que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y que en caso de no cumplirlas incurre en responsabilidad administrativa y acarrea por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualiza.

En lo que interesa, el principio de **Tipicidad** a opinión del Alto Tribunal del País se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, el principio en mención, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Así, el marco teórico expuesto, evidencia la necesidad de que las autoridades encargadas de imponer las sanciones administrativas funden y motiven debidamente sus resoluciones en el sentido de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

establecer con claridad con cuáles pruebas se acreditan cada una de las conductas del infractor y cómo dichas conductas se ubican exactamente en las hipótesis normativas previstas en la Ley de Responsabilidades respectiva.

Ello, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de la presunta responsable y permitirle que a la postre pueda ejercer su derecho de defensa, de lo contrario, no existiría un límite externo al ejercicio del “*ius puniendi*” del Estado y éste podría tornarse arbitrario pudiendo, configurarse libremente infracciones y sanciones.

Ahora bien, del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora el ocho de septiembre de dos mil veintidós (ff. 3 a la 31, tomo I), se advierte que se determinó lo siguiente:

“- - - CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA - - -

39. Después de lo anterior, con las facultades de autoridad investigadora se procedió a emitir el **Acuerdo de Existencia y Calificación**, mismo que fue elaborado con fecha once de julio de dos mil veintidós. Analizados los hechos y documentación recabada en el procedimiento de investigación dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fundamento en los artículos 3 fracción II, 9 fracciones I y II, 10, 130, 131 y 140 de la Ley Estatal de Responsabilidades; artículo 24 y 25 fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XX y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, este Órgano Interno de Control determinó la EXISTENCIA de actos u omisiones que se presumen **Falta Administrativa Grave** atribuible a la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** misma que ostentaba el cargo de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con oficinas en Calle Rosales Número **XXXXXXXXXX**, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, por presuntamente incumplir lo dispuesto en el **artículo 96** de la **Ley Estatal de Responsabilidades**, que a la letra dice “Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley, o **para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público**” (Anexo 30). - - -

40. En esa tesitura, es que esta Autoridad investigadora procede a realizar la calificación de dicha Falta Administrativa. Teniendo así que el **primer elemento servidor público**, relacionado con la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien se desempeña como **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con oficinas en Calle Rosales Número **XXXXXXXXXX**, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, se acredita con copia certificada de **Nombramiento de folio XXXXXXXXX** de fecha uno de mayo de dos mil doce, quien desempeñó sus actividades durante el periodo del uno de mayo de dos mil doce a la fecha, dicha vigencia se demuestra con hoja de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

servicios de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós. El **segundo elemento referente a valerse de sus atribuciones**, se acredita cuando la presunta responsable, la C. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, valiéndose de sus atribuciones, debía observar las funciones inherentes al puesto XXXXXXXXXXXX, plasmadas en el Manual de Organización de la XXXXXXXXXXXXX que a la letra dice: "Asegurar una **eficiente administración y transparente aplicación de los recursos financieros** de la Universidad, promoviendo la eficiencia y eficacia del control de la gestión, atendiendo a con oportunidad y competencia los requerimientos económicos de las diversas áreas, **aplicando las leyes, normas y reglamentos vigentes**", así como incumplimiento a la siguiente función: "Asegurar el uso racional y transparente del presupuesto de la Universidad, vigilando el cumplimiento estricto de las disposiciones enmarcadas en la Ley", situaciones que incumple la XXXXXXXXXXXXX, debido a que el plazo para realizar el pago aún no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "**TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del 30 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017**"; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXX"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR".- Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte de la XXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXX. y la XXXXXXXXXXXX continuaron trabajando en el desarrollo del software denominado XXXXXXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folios 283 al 365 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica XXXXXXXXXXXX sin embargo, el pago fue realizado, quedando dicha situación reconocida y autorizada con firma de "Revisó" por parte de la C. XXXXXXXXXXXX en los siguientes documentos: Póliza contable de egresos No. XXXXXX de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXX del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, causando perjuicio al servicio público y afectando directamente el patrimonio de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. El **tercer elemento referente a realizar actos u omisiones arbitrarios**, se acredita cuando la presunta responsable C. XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en forma arbitraria omite respetar el plazo de vigencia del contrato XXXXXXXXXXXX, debido a que el plazo para realiza, el pago aún no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "**TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del XXXXXXXXXXXXXXXX**"; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXX se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXX"**, previa presentación de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

factura por parte de "EL PROVEEDOR".- Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXX lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el XXXXXXXXXXXX y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte de la XXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia criticada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXXXX continuaron trabajando en el desarrollo del software denominado XXXXXXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folios 283 al 365 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXX, lo cual está vinculado con el pago del contrato AD-128-16 sin haber obtenido el entregable denominado "XXXXXXXXXXXX", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora, lo cual se acredita con **Oficio No. CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, firmado por el Coordinador de Infraestructura, Recursos Materiales y Servicios Generales de la XXXXXXXXXXXX, donde manifiesta que **no existe evidencia donde la XXXXXXXXXXXX, haya recibido "XXXXXXXXXXXX". De igual forma, manifiesta que no fue localizada evidencia de las acciones realizadas por el administrador del contrato, esta probanza tiene relación con el hecho 31 del presente Informe y citado como Anexo 27. El cuarto elemento referente a causar un perjuicio al servicio público, se acredita cuando la presunta responsable C. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXXXX, en forma arbitraria omite respetar el plazo de vigencia del contrato XXXXXXXXXXXX, debido a que el plazo para realizar el pago aún no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del XXXXXXXXXXXX"; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXXXX", previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte de la XXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del software denominado Harweb, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folios 283 al 365 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXX, lo cual está vinculado con el pago del contrato XXXXXXXXXXXX sin haber obtenido el entregable denominado "XXXXXXXXXXXX", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora, lo cual se acredita con **Oficio No CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, firmado por el Coordinador de Infraestructura, Recursos Materiales y Servicios Generales de la XXXXXXXXXXXX, donde manifiesta que **no existe evidencia donde la XXXXXXXXXXXX, haya recibido "XXXXXXXXXXXXt". De igual forma, manifiesta que no fue localizada evidencia de las acciones realizadas por el****



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

administrador del contrato, esta probanza tiene relación con el hecho 31 del presente Informe y citado como Anexo 27, quedando dicha situación reconocida y autorizada con la presunta firma de la C. XXXXXXXXXXXXX en los siguientes documentos: Póliza contable de egresos No. XXXXXXX de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXXX del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por lo tanto, las transferencias se efectuaron en forma anticipada, causando así un perjuicio al servicio público y afectando el patrimonio de la XXXXXXXXXXXXX. ---

41. Por lo anterior, este Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, determina que la C. XXXXXXXXXXXXX, es presuntamente responsable de las situaciones plasmadas en el presente Informe, ya que debía observar las funciones inherentes al puesto XXXXXXXXXXXXX, plasmadas en las páginas 43 y 44 del **Manual de Organización de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en específico el objetivo de la Coordinación de Finanzas, que a la letra dice: "Asegurar una **eficiente administración y transparente aplicación de los recursos financieros** de la Universidad, promoviendo la eficiencia y eficacia del control de la gestión, atendiendo con oportunidad y competencia los requerimientos económicos de las diversas áreas, **aplicando las leyes, normas y reglamentos vigentes**", así como incumplimiento a la Siguiete función: "Asegurar el uso racional y transparente del presupuesto de la Universidad, Vigilando el cumplimiento estricto de las disposiciones enmarcadas en la Ley", situaciones que incumple la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al no aplicar y/o respetar lo dispuesto por las leyes, normas y reglamentos; debido a que el plazo para realizar el pago aún no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXXX, celebrado e treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "**TERCERA VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**" por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXXXX"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte de la XXXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del software denominado XXXXXXXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folios 283 al 365 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en XXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo, el pago fue realizado, quedando dicha situación reconocida y autorizada con la presunta firma de la C. XXXXXXXXXXXXX en los siguientes documentos: Póliza contable de egresos No. XXXXXXX de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXXX del veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Cabe señalar que la C. XXXXXXXXXXXXX, en el tiempo donde sucedieron los hechos que motivaron el presente Informe, ostentaba el cargo de XXXXXXXXXXXXX, con oficinas en Calle Rosales Número XXXXXXX, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, lo cual se acredita con copia certificada del **Nombramiento de folio**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*XXXXXX, de fecha uno de mayo de dos mil doce, quien desempeñó sus actividades durante el periodo del uno de mayo de dos mil doce a la fecha, dicha vigencia se demuestra con **hoja de servicios** de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, esta probanza tiene relación con el numeral 25 del presente Informe, mismo que obra agregado en fojas 240 y 241 del presente expediente e identificado como anexo 23.”*

Transcripción de la que se concluye que, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no se ajustó a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 234 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que establecía:

“Artículo 234.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

[...]

VI.- La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando, bajo el principio de razonabilidad, los motivos por los que se considera que ha cometido la falta y se ha cumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 130 de esta Ley;”

La fracción anterior, nos remite al diverso numeral 130, de la normativa referida (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), que dispone:

*“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **Tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

Del precepto apenas transcrito, se advierte nuevamente la obligación por parte de la autoridad Investigadora de observar entre otros



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

el principio de **Tipicidad**, que como se determinó fue incumplido por ésta, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la propia Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa refiera que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en carácter de servidor público, incurrió en lo que a su opinión constituye la falta administrativa grave de **ABUSO DE FUNCIONES** prevista anteriormente en el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora); sin embargo, **no** realiza su debida motivación lógica-jurídica entre los hechos y el derecho que esa autoridad consideró para determinar su actualización.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora no estableció con precisión y exactitud las razones por las cuales consideró acreditados los elementos subjetivos, objetivos y normativos de la infracción, así como señalar con qué **pruebas fehacientes y fidedignas se acreditó** cada uno de ellos, cuya exigencia para imponer sanciones se preveía, en los numerales 116 y 120 de la Ley Estatal de Responsabilidades, carga que actualmente se contempla en los numerales 81 y 85 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora bien, y sin dejar de reconocer que la Autoridad Investigadora realiza una serie de afirmaciones en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en relación a la existencia de presuntos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una falta administrativa grave; cierto es también que de dichos elementos solo acredita uno conforme a lo establecido en el numeral 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo donde pretendía acreditar los cuatro elementos que compone quien incurre en abuso de funciones, ni relaciona la conducta del servidor público con **pruebas idóneas** recabadas en la investigación que justifiquen como su proceder se adecua a determinada falta administrativa grave prevista en la Ley en mención.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese sentido, no basta que, en diversa parte del citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad mencione y transcriba como fundamento el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades que establecía lo siguiente:

"Artículo 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público".

Posteriormente, de las fojas diez a la doce del expediente de origen, al realizar la autoridad Investigadora una referencia al acto en particular de la falta grave de **ABUSO DE FUNCIONES** respecto a la hipótesis señalada, afirma que se compone de los siguientes elementos:

- **Primer elemento servidor público**
- **El segundo elemento referente a valerse de sus atribuciones**
- **El tercer elemento referente a realizar actos u omisiones arbitrarios**
- **El cuarto elemento referente a causar un perjuicio al servicio público.**

En ese orden de ideas, en relación con el primer elemento de la falta administrativa, consistente en la calidad específica del sujeto activo de la falta, en el caso como servidor público, de acuerdo a los medios probatorios allegados al expediente, se obtiene que éste se encuentra acreditado con la copia del nombramiento como XXXXXXXXXXXX adscrita a la Secretaria General Administrativa dependiente de Coordinación XXXXXXXXXXXX, expedido a favor de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha uno de mayo de dos mil doce, suscrita por el Rector de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con la cual acredita ser servidor público de la misma Universidad, como lo establece el artículo 3 [fracción XXVI] de la Ley Estatal de Responsabilidades.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

El segundo de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida a la presunta responsable, el cual señala consiste en valerse de sus atribuciones, este **no se encuentra acreditado**, toda vez que, si bien **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y es encargada de tener una eficiente administración y transparencia de los recursos que se utilizan, y supuestamente no supervisó los pagos aplicados por motivo del contrato **XXXXXXXXXX**, celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y los cuales se realizaron el siete de abril de dos mil diecisiete, por las cantidades de \$**XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**), sumado a que la autoridad investigadora no cumplió con lo estipulado en las cláusulas tercera y sexta del contrato en mención ni verificó si había una modificación de ampliación al mismo. Luego entonces dicha servidora no tenía la obligación de verificar cuándo se hacían los pagos ni como se iban a realizar, ya que en la cláusula vigésima segunda del multicitado contrato, señala quien es el servidor público que debe garantizar una buena administración, vigilancia y cumplimiento del objetivo del contrato mismo que se transcribe para su mayor apreciación:

*VIGÉSIMO SEGUNDO.- El Servidor Público responsable de administrar y verificar el cumplimiento del objeto del presente contrato es **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cumpliendo con la disposición establecida en el artículo 84, párrafo VII, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos del Sector Público, que a la letra dice: “en los contratos deberá precisarse el nombre y cargo del servidor público del área de la dependencia o entidad que fungirá como responsable administrativo y verificar el cumplimiento del mismo”.*

Como se aprecia, dicha cláusula señala que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** es la persona responsable de verificar que se dé cumplimiento con los objetivos del contrato materia del presente procedimiento, y no, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Coordinadora de finanzas. Sumándole a esto que, **XXXXXXXXXXXX**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

firmó el contrato como administrador y en la misma cláusula se hace mención del artículo 84 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios Públicos del Sector Público, el cual dispone que se debe de precisar el nombre y puesto del **servidor público responsable de administrar y verificar que se dé cumplimiento con el contrato.**

Asimismo, el artículo 2 [fracción III Bis], del Reglamento citado en el párrafo anterior señala quién es el administrador de contratos, el cual dispone:

*Artículo 2.- Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
[...]*

*III Bis. Administrador del contrato: la persona servidora pública en quien **recae la responsabilidad de dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones del proveedor establecidas en el contrato**, así como determinar la aplicación y cálculo de penas convencionales y deductivas y, **en su caso, solicitar al área competente, la rescisión del contrato, aportando los elementos conducentes;** [...]*

Dicho numeral dispone quien es la persona a la que le recae la responsabilidad de dar seguimiento y verificar al cumplimiento del contrato, por lo que parte de su función es hacer los requerimientos de pagos al área responsable ya que es parte del seguimiento al cumplimiento del contrato. Como se aprecia, este artículo no señala que la XXXXXXXXXXXXXXX, es la persona encargada de dar seguimiento y solicitar los pagos para el proveedor si no el administrador del contrato que en su momento fue XXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se advierte que contaba con esa designación ya que en el contrato XXXXXXXXXXXXXXX obra su firma autógrafa como servidor público encargado.

Asimismo, sobre los pagos que señala la autoridad en mención respecto a las transferencias realizadas a la empresa XXXXXXXXXXXXXXX, y sin recibir la plataforma tecnológica *harweb.net*, practicadas los días siete de abril de dos mil diecisiete y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por las cantidades mencionadas en el párrafo anterior, la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tampoco contaba con las facultades para realizar estos pagos, pues el Consejo Directivo es quien debe acordar la realización de los mismos y verificar que se apliquen a los fines para los cuales se acuerdan, tal como lo señala el numeral 12 [fracción XIII] de la Ley Orgánica de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual se transcribe para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 12.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIII.- Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines para los cuales se otorgaron; [...].”

De igual forma, es necesario señalar que en el momento en que se realizaron dichas transacciones, el servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX, era la persona **responsable de dar seguimiento y observar se cumpla con los objetivos del contrato XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual tenía la obligación de reportar las transacciones que señala la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad, puesto a que la persona señalada renunció hasta el día treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, es que no se encuentra acreditado el segundo elemento que señala la autoridad investigadora en su informe de presunta responsabilidad, toda vez que ésta tampoco afirma su dicho con fundamento o normativa que disponga en que fue omiso el ex servidor público.

Con respecto al tercer elemento, que señala la autoridad investigadora consiste en realizar actos u omisiones arbitrarias, tampoco se encuentra acreditado, si bien señala que lo acredita con que XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de XXXXXXXXXXXXXXXX, omite respetar el plazo de vigencia del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que el plazo para



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

realizar el pago a este aún no estaba vencido, incumpliendo con la cláusula tercera del mismo, por lo cual los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por las cantidades mencionadas en el anterior elemento, los considera de manera anticipada; como se advierte, no se acredita este elemento, puesto a que la persona encargada de que se cumpliera con estas cláusulas y con los pagos establecidos era el administrador del contrato, quien en los momentos en que se realizaron los pagos estaba en el cargo **XXXXXXXXXXXXXXXX** como se menciona en el elemento anterior, y es la persona encargada de verificar que se entregara el **XXXXXXXXXXXXXXXX**.

Por lo tanto, la autoridad investigadora no demuestra una omisión arbitraria por parte de la servidora pública, puesto a que ella no tenía la responsabilidad de dar seguimiento a las obligaciones del **contrato XXXXXXXXXXXX**, de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ni tampoco contaba con la obligación de verificar que el contrato contara con una ampliación o modificación, ya que la autoridad investigadora señala que se continuaron con los trabajos del **XXXXXXXXXXXX** durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Con respecto al último de los elementos, al igual que los anteriores, no se encuentra acreditado, ya que como se ha mencionado anteriormente **XXXXXXXXXXXXXXXX** no era la persona responsable de garantizar se respetará el plazo para el pago del **XXXXXXXXXXXXXXXX**, ni de supervisar los pagos anticipados de siete de abril de dos mil diecisiete, por las cantidades de **\$XXXXXXXXXXXXXXXX** y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por **\$XXXXXXXXXXXXXXXX**, y se entregara el **XXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que en ese momento se encontraba como responsable de garantizar y supervisar que se cumpliera con las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

obligaciones del contrato en mención **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien ocupaba el cargo de administrador del contrato.

Además, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** tampoco es la responsable de que se ampliara el trabajo para la entrega de dicho **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ya que no era parte de sus facultades el revisar la realización de convenios modificatorios para ampliar la vigencia del contrato **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; pues como se ha explicado en los párrafos anteriores, la persona responsable de dar cumplimiento con estas obligaciones es el administrador del convenio designado por el Rector de la **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien es el único que cuenta con facultades para designar quién se desempeñará en ese puesto, y se hiciera responsable de que se continuara conforme a las cláusulas estipuladas en el mismo.

Con respecto a las pólizas contables números **XXXXXXXXXX**, mismas que cuentan con la firma de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** **se tiene que** no es la persona que solicitó se realizaran los pagos anticipados, ni quien los autorizó, además no es su obligación el supervisar se esté cumpliendo con lo estipulado en el **convenio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Por lo tanto, las documentales que presenta la autoridad investigadora no generan medios de convicción, ya que se traducen en mera presunción y por tanto solo dieron origen a la investigación y no acredita que haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí o para otra persona y que con ello se cause un perjuicio persona alguna o al servicio público como lo señala el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Asimismo, con respecto al manual de Organización de la Universidad Estatal de Sonora, que señala incumplió la Coordinadora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no es aplicable al caso, ni podía ser tomado por la ex



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

servidora pública como de carácter obligatorio, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para que un manual pueda ser tomado de manera obligatoria para los servidores públicos, este debe de ser publicado en el órgano de difusión oficial correspondiente, como lo es el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Al respecto, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales de los siguientes rubros, texto y datos personales:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 6/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 230, sostuvo que aun cuando los manuales citados no tienen la calidad de leyes o reglamentos, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar causas de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en un caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público; luego, con base en ese criterio resulta evidente que los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público de una dependencia o departamento del Gobierno Federal, estatal o municipal deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico local, según sea el caso, pues sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de ellos y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Registro digital: 170438, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 249/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 515, Tipo: Jurisprudencia.*

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO SON LA BASE PARA FINCARLES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES, EL CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO NO PUEDE DERIVAR DE ALGÚN OTRO MEDIO LEGAL, SINO DE SU PUBLICACIÓN EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL CORRESPONDIENTE. *Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 249/2007 (*), dichos manuales deben publicarse en un órgano de difusión oficial, llámese Diario Oficial de la Federación, gaceta gubernamental o periódico oficial local, según sea el caso, pues al tratarse de normas de carácter general, sólo así los servidores públicos a quienes les resulten de observancia obligatoria tendrán conocimiento de su contenido y sabrán con certeza las sanciones que se les impondrán y las responsabilidades que se les fincarán, en caso de que incurran en el incumplimiento de sus obligaciones o en irregularidades en el desempeño de sus funciones. Por tanto, no puede admitirse que el conocimiento pleno de la existencia*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

y contenido de los manuales derive de algún otro medio legal aunque éste sea fehaciente, ya que dejar tal conocimiento a la valoración de pruebas no abona a la seguridad jurídica, en tanto que si aquéllos son la base para afectar la esfera de derechos de los servidores públicos al fincarles responsabilidades y sancionarlos, la certeza del conocimiento pleno en los términos referidos sólo puede derivar de su publicación en un órgano de difusión oficial. Registro digital: 2010889, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 152/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1512, Tipo: Jurisprudencia.

Todo lo anterior, NO se encuentra acreditado puesto que de las mismas pruebas aportadas a los autos, se estiman insuficientes para acreditar estos elementos de las referidas faltas administrativas, ya que solo se cuenta con documentos que dieron inicio a la investigación y estos solo demuestran que la ex servidora pública XXXXXXXXXXXXXXXX, no es la persona responsable de llevar a cabo una correcta administración del **contrato XXXXXXXXXXXXX**, por lo que de los elementos con los que pretendía la autoridad acreditar la falta grave administrativa, esta no encuadra con los supuestos del artículo 96, de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora).

En principio, conviene destacar que la Autoridad Investigadora, en el desarrollo de los elementos de las faltas administrativas que nos ocupa, plasmó de manera literal como elementos de la falta administrativa de abuso de funciones, [...] **“el primer elemento servidor público, relacionado con la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, quien se desempeña como Coordinadora XXXXXXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXXXXXX, con oficinas en Calle Rosales Número XXXXXXXXXXXX, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, se acredita con copia certificada de **Nombramiento de folio XXXXXXXXXXXXX**, de fecha uno de mayo de dos mil doce, quien desempeñó sus actividades durante el periodo del uno de mayo de dos mil doce a la fecha, dicha vigencia se demuestra con hoja de servicios de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós. El **segundo elemento referente a valerse de sus atribuciones**, se acredita cuando la presunta responsable, la C. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Coordinadora de XXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXXXXXX, valiéndose de sus atribuciones, debía observar las funciones inherentes al puesto Coordinadora de**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

XXXXXXXXXXXX, plasmadas en el Manual de Organización de la XXXXXXXXXXXXXXXX que a la letra dice: "Asegurar una **eficiente administración y transparente aplicación de los recursos financieros** de la Universidad, promoviendo la eficiencia y eficacia del control de la gestión, atendiendo a con oportunidad y competencia los requerimientos económicos de las diversas áreas, **aplicando las leyes, normas y reglamentos vigentes**", así como incumplimiento a la siguiente función: "Asegurar el uso racional y transparente del presupuesto de la Universidad, vigilando el cumplimiento estricto de las disposiciones enmarcadas en la Ley", situaciones que incumple la Coordinadora de XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que el plazo para realizar el pago aún no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "**TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del XXXXXXXXXXXXXXXX**"; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXX se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXX"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR".- Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el XXXXXXXXXXXX y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte de la Coordinadora de XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del software denominado XXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folios 283 al 365 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXX con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en Licencia para el usuario final de la plataforma tecnológica Hardweb.net en la UES, sin embargo, el pago fue realizado, quedando dicha situación reconocida y autorizada con firma de "Revisó" por parte de la C. XXXXXXXXXXXXXXXX en los siguientes documentos: Póliza contable de egresos No. XXXXXXXX de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, Póliza



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

contable de egresos No. XXXXXXXXXXXX del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, causando perjuicio al servicio público y afectando directamente el patrimonio de la Universidad Estatal de Sonora. El **tercer elemento referente a realizar actos u omisiones arbitrarios**, se acredita cuando la presunta responsable C. XXXXXXXXXXXX, en su carácter de Coordinadora de XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXXXXXX, en forma arbitraria omite respetar el plazo de vigencia del contrato XXXXXXXXXXXXX, debido a que el plazo para realiza, el pago aún no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: **TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del XXXXXXXXXXXXX**"; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, **una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXX"**, previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR".- Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el software Harweb y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte de la Coordinadora de XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se comprueba con copia criticada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX y la XXXXXXXXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del XXXXXXXXXXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folios 283 al 365 del presente informe), sin existir convenio modificatorio para ampliar la vigencia del contrato AD-128-16, lo cual está vinculado con el pago del contrato AD-128-16 sin haber obtenido el entregable denominado "XXXXXXXXXX", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora, lo cual se acredita con **Oficio No. CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Infraestructura, Recursos Materiales y Servicios Generales de la XXXXXXXXXXXXXXXX, donde manifiesta que **no existe evidencia donde la XXXXXXXXXXXXXXXX haya recibido "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXt"**. De igual forma, manifiesta que no fue localizada evidencia de las acciones realizadas por el administrador del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

contrato, esta probanza tiene relación con el hecho 31 del presente Informe y citado como Anexo 27. El **cuarto elemento referente a causar un perjuicio al servicio público**, se acredita cuando la presunta responsable C. XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Coordinadora de XXXXXXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXXXXXX, en forma arbitraria omite respetar el plazo de vigencia del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que el plazo para realizar el pago aún no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: **"TERCERA. VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del XXXXXXXXXXXXXXXX"**; por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice **"SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXXXXX", previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXXXXXX"**, lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el XXXXXXXXXXXXXXXX y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte de la Coordinadora de XXXXXXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXXXXXX lo cual no ocurrió y se comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX. y la XXXXXXXXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del software denominado XXXXXXXXXXXXXXXX durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folios 283 al 365 del presente informe), sin existir convenio modificadorio para ampliar la vigencia del contrato AD-128-16, lo cual está vinculado con el pago del contrato AD-128-16 sin haber obtenido el entregable denominado "XXXXXXXXXXXXX", la cual pretendía integrar en una plataforma única, la nómina estatal del Gobierno de Sonora, lo cual se acredita con **Oficio No CIRMSG/329-2022**, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Infraestructura, Recursos Materiales y Servicios Generales de la XXXXXXXXXXXXXXXX, donde manifiesta que **no existe evidencia donde la XXXXXXXXXXXXXXXX, haya recibido "XXXXXXXXXXXXX"**. De igual forma, manifiesta que **no fue localizada evidencia de las acciones realizadas por el administrador del contrato**, esta probanza tiene relación con el hecho 31 del presente Informe y citado como Anexo 27, quedando dicha situación



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

reconocida y autorizada con la presunta firma de la C. XXXXXXXXXXXX en los siguientes documentos: Póliza contable de egresos No. XXXXXXXX de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, Póliza contable de egresos No. XXXXXXXXXXXX del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por lo tanto, las transferencias se efectuaron en forma anticipada, causando así un perjuicio al servicio público y afectando el patrimonio de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. ---

41. Por lo anterior, este Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, determina que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es presuntamente responsable de las situaciones plasmadas en el presente Informe, ya que debía observar las funciones inherentes al puesto Coordinación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, plasmadas en las páginas 43 y 44 del **Manual de Organización de la XXXXXXXXXXXXXXXX**, en específico el objetivo de la Coordinación de Finanzas, que a la letra dice: "**Asegurar una eficiente administración y transparente aplicación de los recursos financieros** de la Universidad, promoviendo la eficiencia y eficacia del control de la gestión, atendiendo con oportunidad y competencia los requerimientos económicos de las diversas áreas, **aplicando las leyes, normas y reglamentos vigentes**", así como incumplimiento a la Siguiete función: *Asegurar el uso racional y transparente del presupuesto de la Universidad, Vigilando el cumplimiento estricto de las disposiciones enmarcadas en la Ley", situaciones que incumple la Coordinadora de XXXXXXXXXXXXXXXX de la Universidad Estatal de Sonora, al no aplicar y/o respetar lo dispuesto por las leyes, normas y reglamentos; debido a que el plazo para realizar el pago aún no estaba vencido, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato AD-128-16, celebrado e treinta de diciembre de dos mil dieciséis, misma que a la letra dice: "**TERCERA VIGENCIA: El presente contrato tendrá una vigencia del XXXXXXXXXXXXXXXX**" por lo tanto, los pagos realizados el siete de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXXX y el veintiocho de abril de dos mil diecisiete por \$XXXXXXXXXXXXXXXXX, se consideran anticipados. Se incumple también la cláusula sexta, misma que a la letra dice "**SEXTA. FORMA DE PAGO, La forma de pago será en pesos mexicanos, en una sola exhibición, una vez que el producto haya sido entregado a entera satisfacción de "XXXXXXXXXX",** previa presentación de la factura por parte de "EL PROVEEDOR". - Dicho pago se realizará dentro de los 20 días naturales contados a partir de que el proveedor haya entregado la factura correspondiente vía electrónica al correo XXXXXXXXXXXX", lo cual, implica que el Pago debía realizarse una vez que el proveedor hubiera entregado el XXXXXXXXXXXXXXXX y dentro de un plazo de 20 días posteriores al término de la vigencia que era el 31 de diciembre de 2016, situación que debía cumplirse por parte de la Coordinadora de XXXXXXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual no ocurrió y se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*comprueba con copia certificada de las minutas de trabajo realizadas en fecha posterior al citado pago, es decir, el proveedor XXXXXXXXXXXXXXXX. y la XXXXXXXXXXXXXXXX, continuaron trabajando en el desarrollo del XXXXXXXXXXXXXXXX, durante el periodo del quince de enero de dos mil diecinueve hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (folios 283 al 365 del presente informe), sin existir convenio modificador para ampliar la vigencia del contrato XXXXXXXXXXXXXXXX, con lo cual se acredita que no se realizó el entregable objeto del contrato consistente en XXXXXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo, el pago fue realizado, quedando dicha situación reconocida y autorizada con la presunta firma de la C. XXXXXXXX en los siguientes documentos: Póliza contable de egresos No. XXXXXXXX de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, Póliza contable de egresos No. XXXXXXXX del veintiocho de abril de dos mil diecisiete. Cabe señalar que la C. XXXXXXXXXXXX, en el tiempo donde sucedieron los hechos que motivaron el presente Informe, ostentaba el cargo de Coordinadora de XXXXXXXXXXXX de la XXXXXXXXXXXX con oficinas en Calle Rosales Número XXXXXXXX, colonia Centro, código postal 83000, en Hermosillo, Sonora, lo cual se acredita con copia certificada del **Nombramiento de folio XXXXXXXXXXXX**, de fecha uno de mayo de dos mil doce, quien desempeñó sus actividades durante el periodo del uno de mayo de dos mil doce a la fecha, dicha vigencia se demuestra con **hoja de servicios** de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, esta probanza tiene relación con el numeral 25 del presente Informe, mismo que obra agregado en fojas 240 y 241 del presente expediente e identificado como anexo 23..” [...] A su juicio quedó demostrado en autos, mediante los elementos de prueba que exhibe en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los cuales hace del conocimiento de presuntas irregularidades por parte de la servidora pública, señalando que no verificó se estuviera dando cumplimiento con las obligaciones del **contrato XXXXXXXXXXXX** por lo que no hubo una buena administración del contrato, realizándose pagos anticipados y ampliándose la entrega del software, la cual presuntamente es la persona encargada de dar seguimiento y garantizar se realice el pago como lo señala el contrato en mención.*

Sin embargo, y como ya fue señalado, de las pruebas aportadas a los autos, se estiman como **insuficientes** para acreditar los elementos que integran el estudio de la falta administrativa tales como el objetivo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

(acción), el objeto materia de la conducta, el normativo (calidad del servidor público) y subjetivo (despliegue de la conducta), ya que la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cuerpo del desarrollo de los elementos, no expuso de manera fehaciente con qué **pruebas idóneas** estos se acreditaban, y como se dijo en repetidas ocasiones, los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que la servidora pública y presunta responsable haya ejercido atribuciones que no tenía conferidas o se valiera de las que tenía para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para con ello generar un beneficio para sí o para otra persona, causando por tanto un perjuicio a alguna persona o al servicio público como lo señala el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder punitivo del estado (*ius puniendi*) para lograr los objetivos en ellas trazados.

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, ni del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ni de los medios probatorios existentes, se advierte que la Autoridad Investigadora haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integra la falta administrativa grave de abuso de funciones, ya que no basta la simple transcripción o el desglose de cada uno de estos.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Confirmándose lo anterior, porque los elementos que constituyen dicha falta, consistente en que el servidor público o sujeto activo haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para si o para otra persona y causando un perjuicio para alguna persona o al servicio público; por lo que disponer hipótesis de realización alterna, se impone la necesidad de establecer la que en el caso se actualiza lo más relevante, esto es, de todos los elementos que la integran, seleccionar los que en el caso encuadren de mejor manera, pero siguiendo la estructura de la misma hipótesis, así como su respectiva justificación. Bajo ese contexto, es factible concluir que, de no hacerlo de esta manera, se contraviene el principio de **Tipicidad**, ya que, a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, se justifica porqué el acto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas trasciende a la esencia de la garantía del debido proceso, ya que solo en la medida en que se haga del conocimiento de los interesados el acto que contenga las imputaciones directas que realiza el ente de gobierno, estarán en condiciones de preparar una adecuada y oportuna defensa de intereses.

A mayor abundamiento de lo antes expuesto, el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador "*mutatis mutandis*"; es decir, cambiando lo que se debe cambiar:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Dicho principio, posee como “núcleo duro” básicamente dos principios; el de reserva de la ley y el de **tipicidad**; para ello, el principio en mención, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo cual es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón, como lo prohíbe la porción transcrita del artículo 14 Constitucional.

Ello sin olvidar, que la fuente obligacional de la que derivan las faltas administrativas que se atribuyen a la hoy presunta responsable, debe no solo citarse el precepto normativo, sino, a la postre, realizar un análisis fiable y coherente de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan con las pruebas obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, de tal forma que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; a efectos de **llevar acabo el correcto encuadramiento** entre la conducta realizada por la presunta responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, porque incluso, conforme a los hechos descritos pudieran resultar faltas administrativas no graves en lugar de graves, precisiones que debieron estar inmersas dentro del desarrollo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no aconteció en la especie, violándose con ello, lo establecido por el artículo 234 [fracciones VI] de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 199 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), al no haberse señalado bajo el principio de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

razonabilidad, los motivos por los cuales se consideraba fundada la infracción de la supuesta falta grave cometida.

Para ello no hay que olvidar, que la razonabilidad, es un principio constitucional perfectamente identificable, más allá de su denominación y es uno de los pilares esenciales de las resoluciones judiciales, en tanto que las justifican, dan sentido y validan; por ello, las decisiones de las autoridades administrativas cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Adicional a lo antes expuesto, es menester dejar en claro, que la motivación de un acto administrativo está constituida por las razones de derecho o, de hecho, que respalden dicho acto, por tanto, estos tienen la obligación de ser motivados con la expresión concreta de su causa o motivo, es decir, las manifestaciones de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan. Por lo que en el caso concreto que nos ocupa, dicha conducta no se encuentra debidamente adecuada a la norma aplicable, transgrediéndose con ello el principio de **tipicidad** contemplado en el artículo 130 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 95 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Bajo ese contexto, la Autoridad Investigadora fue omisa en adecuar la conducta reprochada a la presunta responsable y la descrita en la Ley Estatal de Responsabilidades, incumpliendo con el principio citado en el párrafo anterior.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a contemplaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dado la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de **Tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea ilícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. **En ese tenor, se observa del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que la Autoridad Investigadora fue omisa en aplicar el principio de Tipicidad.**

De igual forma, se estima oportuno resaltar que en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, debe ser respetado por las autoridades el derecho fundamental de **Presunción de Inocencia** del que goza toda persona imputada, por mandato del artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Federal.

Dicho principio, en el contexto del derecho penal y cómo también lo ha explicado el Máximo Tribunal, da lugar a que el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, al no tener la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto en la Constitución Federal le reconoce, *a priori*,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

tal estado, al disponer expresamente que es la autoridad a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la culpabilidad del imputado. Así pues, la **Presunción de Inocencia** se erige como uno de los principios rectores del derecho penal susceptible de aplicarse en los procedimientos de cuya conclusión pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, en tanto se constituye como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, cómo consecuencia, a soportar el poder correctivo del Estado.

En ese sentido, según lo dicho por el Máximo Tribunal, el principio de **Presunción de Inocencia**, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción y cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

Bajo tales premisas es válido afirmar que en los procedimientos a través de los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva impera el principio de **Presunción de Inocencia**, mismo que permite relevar al particular la carga de probar la licitud de su conducta, quedando entonces a cargo de la autoridad demostrar lo contrario mediante la observancia de los **principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia**, respectivamente, que como ya se resaltó en la parte inicial del presente considerando, deben de ser respetados tanto por la autoridad investigadora, como por las autoridades sustanciadora y resolutora, al tenor de los artículos 130 y 151 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 95 y 116 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En este contexto, se concluye, como ya se adelantó, que, en el presente caso, no se satisface el **derecho fundamental de legalidad por atipicidad** en las infracciones que fueron reprochadas a la presunta responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, toda vez que la autoridad investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde, ya que tales pruebas aportadas, no logran demostrar los elementos configurativos de la falta administrativa grave ABUSO DE FUNCIONES, prevista en el artículo 96 de la derogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora).

Lo anterior es así, ya que del análisis íntegro de las probanzas **documentales públicas**, mencionadas con antelación, **no revelan**, en forma individual o conjunta, datos eficaces o idóneos que permitan concluir **la existencia de una conducta** por parte de la presunta responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistente en que haya ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí o para otra persona y causando un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual forma, tampoco revelan la existencia de una conducta por parte del servidor público encausado, que implique valerse de atribuciones asignadas, para realizar un acto arbitrario y, que dicha conducta le generó un beneficio para sí. Ahora, en relación a las pruebas documentales públicas, las mismas son insuficientes ya que, si bien es cierto, se presentó el contrato **XXXXXXXXXXXX**, las transferencias bancarias, junto con las pólizas contables de egresos **XXXXXXXXXXXX** donde se realizaron los pagos por las cantidades de **\$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** junto con el nombramiento de uno de mayo de dos mil doce, a favor de la presunta responsable, pero las mismas por sí solas no generan convicción y no acreditan lo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

señalado por la autoridad investigadora, ya que solo acreditan que quien era responsable de la administración, verificación y garantizar se cumpla con la obligaciones del contrato es quien ocupara el puesto de Coordinador de Informativa y Administrador del Contrato XXXXXXXX, sumando a que estas son las que dieron origen a la investigación, pero no significa que con tales documentales, se acredite la existencia de una responsabilidad administrativa por parte de XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo cual como se menciona no generan medios de convicción y así poder determinar la presunta falta.

De ahí que los datos de prueba emitidos ante la autoridad investigadora, no fueron purificados o perfeccionados ante este Tribunal, por lo que deben estimarse como pruebas insuficientes, ya que las mismas carecen de valor y alcance probatorio, por lo que no cumplen con los derechos fundamentales de debido proceso y legalidad, consagrados a favor de la presunta responsable en los artículos 14, 16 y 20 [primer párrafo] de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 136, 138, 163, y 170, [segundo párrafo] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; **por consiguiente, dichas pruebas se declaran nulas y carentes de eficacia probatoria por lo que deben ser excluidas y negárseles todo valor y alcance probatorio.**

Ahora bien, de las demás pruebas que exhibe la autoridad investigadora, en las fojas 27 a la 30 del expediente de origen, descritas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, igualmente admitidas en auto de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, estas **no** constituyen documentos aportados como pruebas en el procedimiento administrativo, ya que estas solo corresponden a las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la autoridad investigadora.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En mérito de todo lo anterior, se declara que las pruebas aportadas a los autos por parte de la autoridad investigadora son insuficientes para acreditar la falta administrativa de **ABUSO DE FUNCIONES**, que pretende comprobar.

Por consiguiente, se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la comisión de la falta administrativa de **ABUSO DE FUNCIONES** que le son atribuidas en la presente causa, esta Instrucción llega a la conclusión de que **no se encuentra acreditada tal falta** prevista en el numeral 96 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades y actualmente en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 3, [fracción XXIX], 12, 212 y 214, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. - Se **declara la inexistencia de las faltas administrativas graves de ABUSO DE FUNCIONES** actualmente previstas en los artículos 58 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; y por tanto **SE ABSUELVE** a la presunta responsable **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el **considerando tercero** del presente fallo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con fundamento en el artículo 198 [fracción VI] de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior y en su debida oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Lo anterior con fundamento en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según su numeral 26, y a su vez y en el debido orden de prelación a la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, conforme a su artículo 123.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAGISTRADO MAESTRO RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA, INSTRUCTOR ADSCRITO A LA SEGUNDA PONENCIA Y A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JUAN ANTONIO TORRES ESPINOZA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.

MAESTRO RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO INSTRUCTOR ADSCRITO
A LA SEGUNDA PONENCIA

LIC. JUAN ANTONIO TORRES ESPINOZA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

LISTA.- En seis de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - **CONSTE. –**

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto de la sentencia definitiva planteado en el Expediente 32/2023, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por la Segunda Ponencia, resolviendo el Magistrado Maestro Renato Alberto Girón Loya, quien firma con el Secretario de Acuerdos Juan Antonio Torres Espinoza, quien autoriza y da fe. **DOY FE.-**